



Asamblea General

Distr. general
27 de diciembre de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Séptimo período de sesiones
Viena, 17 a 28 de enero de 2000

Proyecto de instrumento contra el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes

Proyecto revisado de protocolo contra el tráfico¹ de migrantes por tierra, mar y aire², que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional^{3,4}

¹ El término “tráfico” se utiliza en todo el texto a la luz de las medidas adoptadas por la Asamblea General en su quincuagésimo cuarto período de sesiones conforme a la recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social. Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de la traducción del término inglés “smuggling” a los otros idiomas y los problemas que ello creaba. Por tanto, se prestará atención a la cuestión de determinar el término apropiado en los idiomas distintos del inglés. Ello se reflejará en el glosario de términos que la Secretaría está preparando. A este respecto pueden ser de utilidad ciertos textos existentes como las resoluciones 48/102 y 51/62 de la Asamblea General y la resolución 1995/10 del Consejo Económico y Social. El Comité Especial volverá a examinar esta cuestión en un futuro período de sesiones. Una vez que se llegue a un acuerdo sobre la formulación del título se harán los ajustes de terminología necesarios en todo el texto.

² En su resolución 53/111, la Asamblea General pidió al Comité Especial que estudiara la elaboración de un instrumento jurídico internacional que abordase el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, incluso por mar. En su primer período de sesiones, el Comité Especial estimó que sería demasiado restrictivo concentrarse en el tráfico y el transporte ilícitos por mar.

³ El texto del proyecto de protocolo se basa en la propuesta inicial de Austria e Italia (A/AC.254/4/Add.1) con las modificaciones posteriores indicadas.

⁴ Durante las deliberaciones sobre el proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el Protocolo contra la trata de personas) celebradas en el sexto período de sesiones del Comité Especial, se observó que las palabras “cada Estado Parte” y “los Estados Partes” se utilizaban indistintamente en el texto. El Comité decidió adoptar la expresión “los Estados Partes” a lo largo del texto. En aras de la coherencia, en el presente texto se ha hecho, en la medida de lo posible, la misma modificación.

Preámbulo⁵

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

[a) *Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional,]

b) *Preocupados* por el rápido incremento de la introducción clandestina de migrantes,

[c) *Alarmados* por el notable aumento de las actividades de organizaciones delictivas transnacionales que obtienen beneficios de manera ilícita mediante la introducción clandestina de migrantes a través de las fronteras nacionales,]

[d) *Reconociendo* que las organizaciones delictivas transnacionales utilizan también la introducción clandestina de migrantes para llevar a cabo otras numerosas actividades delictivas, causando así un grave perjuicio a los Estados interesados,]

e) *Preocupados* por la posibilidad de que la introducción clandestina de migrantes pueda propiciar el uso indebido de los procedimientos establecidos para la inmigración, incluidos los de petición de asilo⁶,

[f) *Preocupados también* por el hecho de que la introducción clandestina de migrantes pueda poner en peligro las vidas o la seguridad de los migrantes y de que suponga un gran costo para la comunidad internacional, incluido el costo del rescate, la atención médica, la alimentación, la vivienda y el transporte,]

[g) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían conceder gran prioridad a la prevención de la introducción clandestina de migrantes, a la lucha contra ésta y a su erradicación, dados los vínculos de esta actividad con la delincuencia organizada transnacional y con otras actividades delictivas,]

[h) *Convencidos* de que la lucha contra la introducción clandestina de migrantes requiere la cooperación internacional, el intercambio de información, y otras medidas adecuadas en los planos nacional, regional y mundial,]

i) *Convencidos también* de que es necesario un planteamiento mundial para luchar contra este fenómeno, incluida la adopción de medidas socioeconómicas,

j) *Convencidos asimismo* de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

k) *Convencidos* de la necesidad de contar con un instrumento jurídico internacional general para luchar contra todos los aspectos de la introducción transnacional clandestina de migrantes por tierra, mar y aire,

l) *Subrayando* la importancia de que los Estados cumplan plenamente con las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención de 1951⁷ y el Protocolo de 1967⁸, y afirmando que el presente Protocolo no afecta a la protección que ofrecen la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y otras disposiciones del derecho internacional,

⁵ En opinión de varias delegaciones, deberían incluirse en el preámbulo disposiciones que aborasen las causas fundamentales del tráfico ilícito de personas y que reafirmasen el principio de la libre circulación de personas. La mayoría de las delegaciones entendieron que sería más útil examinar el preámbulo tras concluir el texto de los artículos de la parte dispositiva.

⁶ Varias delegaciones opinaron que también debería abordarse la cuestión de los refugiados (véase el párrafo 2 del artículo 5 *infra*).

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁸ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

m) Recordando la labor de la Organización Marítima Internacional relativa a las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar, en particular la labor del Comité de Seguridad Marítima que aprobó las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar⁹,

n) [Añádase un texto relativo a decisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional],

[o) *Reafirmando* el respeto de la soberanía e integridad territorial de todos los Estados, incluido su derecho a controlar las corrientes de inmigración,]

p) *Deseosos* de complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional con un protocolo que se refiera específicamente a la introducción clandestina de migrantes como primer paso para la erradicación de este delito¹⁰,

[q) *Declarando* que dicho instrumento debe concentrarse en la prevención del delito y la justicia penal, en particular en las actividades de los que organizan y facilitan la introducción clandestina de migrantes]

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales relativas a la introducción clandestina de migrantes por tierra, mar y aire

Opción 1

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecha en [...] (en adelante denominada “la Convención”) y, en lo que respecta a los Estados Partes en el presente Protocolo, ambos instrumentos se aplicarán e interpretarán de manera conjunta como un instrumento único¹¹.

⁹ Una delegación sugirió que la circular de la OMI en la que figuraban las medidas provisionales (MSC/Circ.896) podría constituir una fuente de inspiración útil, pero que la redacción del texto del presente instrumento no debería verse condicionada necesariamente por dicha circular.

¹⁰ Una delegación sugirió que se complementase el preámbulo con disposiciones que subrayasen las consecuencias de seguridad nacional que tenían el tráfico ilegal y la introducción clandestina, así como la necesidad de reforzar la cooperación y coordinación entre los Estados.

¹¹ Sobre el debate acerca de la relación entre el proyecto de convención y los instrumentos internacionales cuya redacción se ha encomendado al Comité Especial en virtud de las resoluciones 53/111 y 53/114 de la Asamblea General, véase también el informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por la opción 1 sobre la opción 2, mientras que otras delegaciones opinaron que era demasiado pronto para decidir cuál de las dos tomar. Una delegación sugirió que se incluyera en el texto de la opción 1 el principio de la aplicación *mutatis mutandis*, que figuraba en la opción 2. Otra delegación sugirió que se reubicara este artículo en el capítulo dedicado a las disposiciones finales.

Opción 2

Artículo 1

*Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra
la delincuencia organizada transnacional*

Las disposiciones de los artículos [...] de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (en adelante denominada “la Convención”), hecha en [...], serán también aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

Artículo 2¹²

Definiciones

1. Para los fines del presente Protocolo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Por “introducción clandestina de migrantes” se entenderá la facilitación¹³ intencionada con fines lucrativos¹⁴ de la entrada¹⁵ o la residencia ilegal¹⁶ de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional ni residente permanente^{17,18};

b) Por “entrada ilegal” se entenderá el paso de fronteras sin cumplir los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

¹² Será necesario revisar los artículos relativos a las definiciones (artículo 2) y a los fines (artículo 3) una vez que se haga una elección entre las opciones que figuran más adelante. Además, será necesario revisar estos artículos a fin de asegurar que se ajusten al proyecto de convención.

¹³ Una delegación entendió que el concepto de “facilitación de la entrada ilegal” era problemático. En opinión de esa delegación, sería mejor hacer referencia a la colaboración, asistencia y complicidad en la violación de la legislación nacional sobre migración. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyeran las palabras “facilitación intencionada” por “facilitación intencionada y reiterada” o, alternativamente por “facilitación intencionada y organizada”; sin embargo, otras delegaciones se opusieron a esa sugerencia.

¹⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera la expresión “con fines lucrativos” mientras que otras delegaciones eran favorables a que se retuviera. Una delegación sugirió que se sustituyera “con fines lucrativos” por “con fines de lucro delictivo”. En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el concepto de “fines lucrativos” se trasladara al párrafo 5 del artículo 4, relativo a las circunstancias agravantes. En caso de que posteriormente se eliminaran del texto las palabras “con fines lucrativos”, se suprimiría también la definición de “lucro” del apartado d) del presente artículo.

¹⁵ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial se formularon varias sugerencias con el fin de que se sustituyeran las palabras “entrada ilegal” por las palabras “entrada irregular o indocumentada” o de que se sustituyera la palabra “ilegal” por la palabra “irregular”. Varias delegaciones argumentaron que el término “irregular” no significaba lo mismo que el término “ilegal” como calificativo de una conducta.

¹⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, y en las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones, algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “residencia ilegal”; no obstante, otras delegaciones eran favorables a que se mantuvieran dichas palabras en el texto.

¹⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional ni residente permanente”.

¹⁸ En las consultas officiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se agregaran al final de este apartado las siguientes palabras: “, o cualquier otro procedimiento que facilite la permanencia ilegal en un Estado Parte en violación de su derecho interno”.

- c) Por “residencia ilegal” se entenderá la residencia en el territorio de un Estado sin cumplir los requisitos necesarios para residir legalmente en tal Estado¹⁹;
- d) Por “lucro” se entenderá todo bien, beneficio o ventaja que se obtenga directa o indirectamente²⁰ como resultado de la introducción clandestina de un migrante²¹, incluida la participación del migrante en actividades delictivas²² o la previsión de tal posibilidad^{23,24};
- e) Por “documento de identidad o de viaje falso”²⁵ se entenderá cualquier documento de identidad o de viaje:²⁶
- i) que haya sido producido, falsificado o modificado materialmente por cualquiera que no sea la persona o identidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de identidad o de viaje en nombre del Estado; o
 - ii) que se haya expedido²⁷ u obtenido indebidamente con datos incorrectos o mediante corrupción²⁸, coacción o de cualquier otra forma ilegal²⁹; o
 - iii) que esté siendo utilizado por una persona que no sea su titular legítimo³⁰;
- f) Por “vehículo” se entenderá cualquier medio que pueda utilizarse para el transporte por tierra o aire³¹; y

¹⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la supresión de este apartado si se suprimían las palabras “residencia ilegal” del apartado 1 a) del presente artículo. Véase también la nota 15 *supra*.

²⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió la supresión del resto del apartado, a partir de la palabra “indirectamente”.

²¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se sugirió la supresión de las palabras “como resultado de la introducción clandestina de un migrante”.

²² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la sustitución de la palabra “delictivas” por “ilegales”.

²³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que la definición de “lucro” debería reflejar las deliberaciones del Comité Especial sobre el artículo 2 *bis* de la Convención relativo al lucro financiero o de otra índole.

²⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la supresión de las palabras “incluida la participación del migrante en actividades delictivas o la previsión de tal posibilidad”.

²⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el proyecto de protocolo no diera definiciones de la noción de documento de identidad o de viaje falso.

²⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se suprimiera este apartado o que se trasladara al artículo 4, mientras que otras delegaciones se declararon partidarias de mantenerlo.

²⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se insertara la palabra “alterado” a continuación de la palabra “expedido”.

²⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera la palabra “corrupción”.

²⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió la supresión de este apartado.

³⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron la supresión de este apartado, mientras que otra delegación recomendó su reubicación en el artículo 4.

³¹ Durante las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación formuló preguntas sobre el contenido del término “vehículo”. Otra delegación sugirió que se definiera por separado el término “aeronave”.

g) Por “nave” se entenderá toda embarcación del tipo que sea, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se esté usando o pueda usarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado, o explotados por éste, y que, en el momento de que se trate, se estén utilizando sólo para servicios oficiales no comerciales³².

2. Para los fines del presente Protocolo, todo Estado Parte equipará la entrada o residencia ilegal en el territorio de cualquier otro Estado Parte a la entrada o residencia ilegal en su propio territorio³³.

Artículo 3³⁴

Fines

Los fines del presente Protocolo son los siguientes:

a) Tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes en el derecho interno de los Estados Partes, [cuando esté involucrado en ella un grupo delictivo organizado³⁵, conforme a la definición que figura en la Convención]; y

b) Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos de introducción clandestina de migrantes³⁶.

³² La presente definición de “nave” es la definición de “buque” que figura en el párrafo 2 de las medidas provisionales (MSC/Circ.896, anexo). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron utilizar, para el texto relativo a las medidas provisionales, la redacción empleada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se sugirió también que se sustituyeran las palabras “buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado, o explotados por éste, y que, en el momento de que se trate, se estén utilizando sólo para servicios oficiales no comerciales” por las palabras “todo otro buque estatal”.

³³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que este apartado fuera suprimido o reubicado en el artículo 4 (Tipificación) o en el artículo 6 (Jurisdicción). En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones declararon que convenía aclarar ese párrafo.

³⁴ Véase la nota 9 *supra*. Algunas delegaciones opinaron que sería necesario que el Comité Especial considerase si los delitos regulados por el presente Protocolo debían vincularse con la delincuencia organizada y, de ser así, en qué forma.

³⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, se recomendó que se sustituyeran las palabras “cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional”, que figuraban en la anterior versión del proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.1/Rev.2), por las palabras “cuando esté involucrado en ella un grupo delictivo organizado”. Este enunciado es provisional, ya que dependerá del resultado de las negociaciones acerca de las definiciones del proyecto de convención (véase también la nota 11 *supra*).

³⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se insertara la frase “cuando la vida, la seguridad o la libertad de algún migrante esté en peligro” a continuación de la palabra “migrantes”. Algunas delegaciones sugirieron que este apartado debería centrarse en la prevención, investigación y enjuiciamiento del tráfico de migrantes efectuado por grupos delictivos organizados. Se sugirió también reubicar este apartado antes del apartado a) del presente artículo. Se sugirió además insertar las palabras “así como para proteger a las víctimas de ese tráfico, incluidos sus derechos humanos” al final de este apartado. Esta última cuestión fue examinada también en las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial. La delegación de México sugirió que la protección de las víctimas figurara en este artículo o en un nuevo artículo 1 *bis* (véase también A/AC.254/L.61). Varias delegaciones apoyaron la propuesta, mientras que otras delegaciones consideraron que la cuestión de los derechos humanos debía entrar en el ámbito del artículo 5. Como opción alternativa, una delegación sugirió que el apartado b) del presente artículo se combinara con el artículo 5.

Artículo 4
Tipificación

Opción 1³⁷

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito la introducción clandestina de migrantes³⁸ [, cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la convención]³⁹.

2. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán⁴⁰ la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito [, cuando se cometa en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, conforme a la definición de la Convención] todo acto por el que⁴¹:

- a) Se elabore, facilite o proporcione intencionadamente documentos de identidad o de viaje falsos; y
- b) A sabiendas de que un documento de viaje o identidad es falso⁴²:
 - i) Se utilice, posea⁴³, tramite o presente⁴⁴ dicho documento; y
 - ii) Se propicie la utilización, posesión, tramitación o presentación de un documento de viaje o de identidad falso.

Opción 2⁴⁵

³⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propugnaron la supresión de esta opción, mientras que una delegación propuso que se mantuviera en el texto el párrafo 1 de la opción.

³⁸ Una de las delegaciones sugirió que el texto abarcara no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, dada la posibilidad de que intervinieran en ello sociedades o agencias de viaje.

³⁹ La presente redacción es provisional, ya que dependerá de las conclusiones a las que se llegue en las negociaciones relativas a las definiciones en el proyecto de convención (véase también la nota 11 *supra*). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones sugirieron suprimir los corchetes para insistir en que este Protocolo debe obligar a los Estados Partes a tipificar como delito el tráfico de migrantes ilegales únicamente en el marco de la delincuencia transnacional organizada. Otras delegaciones prefirieron mantener los corchetes por razón de que no se había definido la delincuencia transnacional organizada en el proyecto de convención. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que las palabras “la delincuencia organizada transnacional” se mantuvieran entre corchetes y que junto a esas palabras se insertaran entre corchetes las palabras “un grupo delictivo organizado”.

⁴⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió sustituir la palabra “adoptarán” por “podrán adoptar”.

⁴¹ La presente redacción es provisional, ya que dependerá de las conclusiones a las que se llegue en las negociaciones relativas a las definiciones en el proyecto de convención (véase también la nota 11 *supra*). En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que se suprimieran los corchetes mientras que otras preferían retenerlos (véase la nota 38 *supra*). Varias delegaciones sugirieron fusionar el párrafo 2 con el párrafo 1 de este artículo, mientras que una delegación recomendó reubicar este párrafo en el artículo 2. Otra delegación sugirió que se suprimiera este párrafo.

⁴² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron suprimir este apartado, mientras que otras delegaciones sugirieron que se añadiera la frase “con la finalidad de introducir clandestinamente a otra persona a través de una frontera”.

⁴³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se insertara la expresión “o se trafique con él” a continuación de la palabra documento; en inglés iría el término “trafique” a continuación de “posea”.

⁴⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió suprimir las palabras “tramite o presente”.

⁴⁵ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica sugirió la inclusión de este texto a título de opción en el cuerpo del artículo, con miras a fusionar los párrafos 1 y 2 de este artículo.

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito la conducta a continuación descrita, de ser cometida por un grupo de delincuentes organizados:
 - a) La introducción clandestina de migrantes; y
 - b) A sabiendas de lo que se hace⁴⁶:
 - i) Crear, facilitar o proporcionar un documento de viaje o identidad falso;
 - ii) Utilizar, poseer⁴⁷, tramitar o presentar ese documento; o
 - iii) Propiciar la utilización, posesión, tramitación o presentación de ese documento, con objeto de introducir migrantes clandestinamente^{48, 49}.
3. Todos los Estados Partes adoptarán asimismo la legislación o cualquier otra medida necesaria para tipificar como delito todo acto por el que:
 - a) Se intente cometer un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo⁵⁰;
 - b) Se participe como cómplice⁵¹ en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo⁵²;
 - c) Se organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo⁵³ o se den instrucciones a otras personas para que lo cometan; o

⁴⁶ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que este apartado vinculara claramente esa conducta al grupo delictivo organizado, de modo que los migrantes no resultaran penalizados. Otra delegación sugirió, en cambio, que se suprimiera este apartado.

⁴⁷ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que no se penalizara la mera posesión de tal documento.

⁴⁸ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso la modificación del texto de este inciso para que dijera : “Inducir a un tercero a utilizar, poseer, tramitar o presentar ese documento, con objeto de introducir migrantes clandestinamente”.

⁴⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron la propuesta presentada por el Canadá y los Estados Unidos (A/AC.254/L.76). Varias delegaciones apoyaron también la propuesta de la India (A/AC.254/L.58) y de la Federación de Rusia. La propuesta de la Federación de Rusia dice lo siguiente: “Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o las medidas necesarias para tipificar como delitos las actividades de grupos delictivos organizados por las que se organice, encomiende y lleve a cabo la introducción clandestina de migrantes”.

⁵⁰ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se fusionaran los apartados 3 a), b) y c).

⁵¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió suprimir las palabras “como cómplice”. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación se opuso a que se suprimieran dichas palabras.

⁵² En opinión de algunas delegaciones, no obstante el párrafo 6 del presente artículo, era necesario aclarar el concepto de participación.

⁵³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se insertara a continuación de la palabra “artículo” el texto “o se intente cometerlo”, al tiempo que se suprimiera el apartado a).

[d) Se contribuya de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; ese acto deberá ser intencional y realizarse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate]⁵⁴.

4. Los Estados Partes sancionarán la comisión de los delitos enunciados en el presente artículo con penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos.

Opción 1⁵⁵

5. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la introducción clandestina de migrantes en circunstancias que pongan en peligro, o puedan poner⁵⁶ en peligro, la vida y la seguridad de las personas que se hayan introducido o se haya tratado de introducir de manera ilícita⁵⁷.

6. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la explotación o el trato inhumano o degradante de las personas que hayan sido introducidas o se haya tratado de introducir de manera ilícita⁵⁸.

Opción 2

5. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para considerar como agravante la introducción clandestina de migrantes en circunstancias:

- a) Que pongan en peligro, o puedan poner en peligro, la vida o la seguridad de las personas que se haya introducido o se haya tratado de introducir de manera ilícita; o
- b) Que den lugar a un trato⁵⁹ inhumano o degradante de esas personas⁶⁰.

Opción 1

⁵⁴ El presente apartado fue propuesto por las delegaciones del Canadá y los Estados Unidos. La redacción está tomada del apartado c) del párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (anexo de la resolución 52/164 de la Asamblea General) y tiene por objeto asegurar que el Protocolo sea lo suficientemente amplio para erradicar la conspiración y la participación en una organización delictiva. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sostuvieron que era necesario aclarar este apartado.

⁵⁵ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, hubo convergencia de opiniones sobre la supresión de esa opción.

⁵⁶ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se insertara la expresión "o sea razonable que pongan" a continuación de las palabras "o puedan poner".

⁵⁷ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se incluyera entre las circunstancias agravantes la introducción clandestina reiterada de migrantes.

⁵⁸ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial algunas delegaciones señalaron a la atención del Comité la posibilidad de que ese apartado duplique algunas disposiciones del proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (A/AC.254/4/Add.3/Rev.2).

⁵⁹ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que después de la palabra "trato" se insertaran las palabras "y un tráfico", mientras que otras delegaciones se opusieron a ello.

⁶⁰ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Austria sugirió la inserción de este texto a título de opción en el texto del artículo, con miras a fusionar los párrafos 5 y 6 de este artículo. En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se incluyera en la opción 2 el elemento de "explotación" que figuraba en la opción 1.

7. No será punible, con arreglo al presente Protocolo, la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir de manera ilícita o para la que se haya obtenido o intentado obtener su residencia de manera ilícita mediante la introducción clandestina de migrantes⁶¹.

Opción 2⁶²

7. No será punible [con arreglo al presente Protocolo]^{63,64}, la persona que haya sido introducida o se haya intentado introducir clandestinamente.

7 bis. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya un delito conforme a [su derecho interno o]⁶⁵ toda otra disposición por la que se haya de tipificar algún acto como delito a tenor del presente Protocolo.

Artículo 5
Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo será aplicable a la introducción clandestina de migrantes cuando este delito se cometa en el contexto de la delincuencia organizada conforme a la definición del artículo 2 de la Convención⁶⁶.

⁶¹ Algunas delegaciones manifestaron su inquietud ante la posibilidad de que el presente párrafo pudiera interferir en la aplicación de la legislación nacional en materia de inmigración. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones insistieron en que esta disposición era, a su entender, importante, por lo que convendría que todas las demás disposiciones del Protocolo fueran coherentes con lo en ella dispuesto. Se insistió en que la finalidad de este Protocolo sería la de servir de instrumento para que los Estados pudieran enjuiciar eficazmente a toda persona que se dedicara a este tráfico. En este contexto, era evidente que no se pretendía, ni sería deseable, penalizar a los migrantes. Ahora bien, varias delegaciones expresaron su inquietud de que el Protocolo pudiera otorgar inmunidad a los migrantes ilegales, sobre todo si esos migrantes eran culpables del delito de introducir clandestinamente a otros migrantes ilegales.

⁶² El texto de esta opción no fue examinado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Ahora bien, el tema fue ampliamente deliberado entre las delegaciones interesadas, lo que ha dado lugar al texto aquí recogido y a sus correspondientes notas.

⁶³ Algunas delegaciones estimaron que sería incompatible con la finalidad convenida del párrafo *7 bis* de esta opción hacer referencia al Protocolo, ya que a tenor del mismo se había de permitir el enjuiciamiento de todo migrante que participara en actividades delictivas, como pudiera ser la introducción clandestina de otros migrantes.

⁶⁴ En las consultas oficiosas celebradas durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se sustituyera el párrafo 7 por la propuesta presentada por el Canadá (A/A.254/L.59), que fue enmendada por los Estados Unidos con la inserción de “a)” después de las palabras “párrafo 1” y de las palabras “o adoptar cualquier otra medida” después de las palabras “actuar penalmente”. Varias delegaciones apoyaron la propuesta presentada por Francia (A/AC.254/L.77). La propuesta presentada por Marruecos (A/AC.254/L.60) también recibió el apoyo de varias delegaciones.

⁶⁵ Algunas delegaciones juzgaron que esta frase era incompatible con la finalidad convenida del párrafo 7 de esta opción ya que su texto, tal como ellas lo entendían, daría precedencia a toda disposición de derecho interno por la que se tipificara como delito la entrada ilícita en un país sobre la salvedad introducida en el Protocolo de que no se debía sancionar a los migrantes por su condición de tales.

⁶⁶ Véase la nota 11 *supra*.

2. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones de los Estados Partes conforme a la Convención de 1951⁶⁷ y el Protocolo de 1967⁶⁸ sobre el Estatuto de los refugiados⁶⁹.

Artículo 6 *Jurisdicción*⁷⁰

1. Todos los Estados Partes adoptarán medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en el artículo 4 del presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

2. En caso de que más de un Estado tenga intención de declarar que tiene jurisdicción sobre un presupuesto delincuente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y con el artículo 9 de la Convención, los Estados Partes interesados celebrarán consultas con el fin de inhibirse para permitir que las actuaciones tengan lugar en el territorio del Estado Parte que se haya visto afectado de manera más directa por el delito de introducción clandestina de migrantes⁷¹.

II. Tráfico⁷² de migrantes por mar⁷³

Artículo 7 *Cooperación y asistencia recíproca*

1. Los Estados Partes cooperarán en todo lo posible para prevenir y reprimir el tráfico de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional^{74, 75}.

⁶⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

⁶⁸ *Ibíd.*, vol. 606, N° 8791.

⁶⁹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se incluyera en el artículo 5 una salvedad como la enunciada en el artículo 15 del proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Otras delegaciones recomendaron que se colocara esa salvedad al final de este proyecto de protocolo. Una delegación sugirió que se introdujera el principio de *non-refoulement* en el artículo 4. Esa delegación recordó que era preciso efectuar remisiones al derecho humanitario.

⁷⁰ Queda entendido que las disposiciones en materia de extradición, asistencia jurídica mutua y otras formas de cooperación internacional en materia penal que figurarían en la Convención serían de aplicación al Protocolo. Además, se entiende que toda disposición relativa a los derechos humanos de los detenidos deberá figurar en la Convención. No obstante, hay que estudiar la cuestión de si sería necesario añadir otras disposiciones ante la naturaleza específica del Protocolo.

⁷¹ Algunas delegaciones dijeron que este párrafo debería ajustarse al artículo 9 de la Convención.

⁷² En la nota relativa a la palabra "smuggling" ("tráfico"), en el título del Protocolo, se exponen las inquietudes expresadas al respecto (nota 1).

⁷³ En la versión del proyecto de protocolo que figura en el documento A/AC.254/4/Add.1/Rev.2, este capítulo tenía sólo un artículo (el artículo 7). En aras de la claridad, las delegaciones de Austria e Italia propusieron la estructura que se refleja en la presente versión.

⁷⁴ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (la Convención de 1988) y en el párrafo 8 de las medidas provisionales de lucha contra las prácticas peligrosas relacionadas con el tráfico o transporte de migrantes por mar de la Organización Marítima Internacional (OMI) (MSC/Circ.896, anexo).

⁷⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se suprimió una referencia específica a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a otros instrumentos internacionales que figuraba en este lugar. Hubo acuerdo general en que la referencia debía incluir el derecho internacional tanto consuetudinario como convencional y no sólo determinados instrumentos en los que no todos los Estados eran parte. Algunas delegaciones expresaron preocupación al respecto y deseaban que se añadieran las

2. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculada en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está siendo utilizada para el tráfico de migrantes por mar podrán solicitar asistencia de otros Estados Partes a fin de poner término a la utilización de la nave para ese fin. Los Estados Partes a los que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan^{76, 77}.

Artículo 7 bis

Medidas contra el tráfico de migrantes por mar

1. Los Estados Partes que tengan motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está siendo utilizada para el tráfico de migrantes podrán notificarlo al Estado del pabellón, pedir que confirme la matrícula y, si la confirma, podrán solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave⁷⁸. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar la nave⁷⁹;
- b) Inspeccionar la nave; y
- c) Si se descubren pruebas de que la nave está involucrada en el tráfico de migrantes, adoptar medidas apropiadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga⁸⁰ que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado [expresamente]⁸¹ el Estado del pabellón [de conformidad con el artículo 7 *ter* del presente Protocolo]^{82, 83}.

palabras “y en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” después de la referencia al derecho internacional.

⁷⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 11 de las medidas provisionales de la OMI. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió reemplazar las palabras “en la medida en que lo permitan las circunstancias” por “con los medios de que dispongan” a fin de ajustar el texto al párrafo 2 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁷⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron trasladar esta disposición del artículo 7 al artículo 7 *bis*. El examen de esta cuestión se aplazó hasta que se determinara definitivamente el contenido de ambos artículos.

⁷⁸ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención de 1988.

⁷⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por el significado exacto de la palabra inglesa “board” y su traducción a otros idiomas. La cuestión por determinar era la medida en que la utilización de este término autorizaría la visita de una nave contra la voluntad de la persona encargada de ella. La palabra “board” figura en la Convención de 1988 (“abordar” en la versión española) y en las medidas provisionales de la OMI (“visitar” en la versión española).

⁸⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a “las personas y la carga” en este contexto.

⁸¹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se añadiera la palabra “explícitamente” o la palabra “expresamente” en este lugar en aras de una mayor claridad. Otras delegaciones expresaron reservas sobre el efecto que ello podría tener en el derecho interno.

⁸² Texto de avenencia propuesto por la Presidenta en el sexto período de sesiones del Comité Especial en respuesta a la propuesta de varias delegaciones de que se añadiera en este artículo una referencia a las disposiciones de salvaguardia contenidas en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 7 *ter*.

⁸³ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención de 1988.

2. Los Estados Partes que hayan adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo informarán con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas⁸⁴.

3. Los Estados Partes responderán con celeridad a la solicitud de otro Estado Parte a fin de determinar si una nave que está enarbolando su pabellón o está matriculada en ese Estado está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo⁸⁵.

4. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convengan dicho Estado y el Estado requirente, incluso las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas que efectivamente se adopten [comprendido el uso de la fuerza]⁸⁶. Los Estados Partes no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente [para la vida o la seguridad de las personas]⁸⁷ o aquellas que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes⁸⁸.

5. Los Estados Partes designarán a una o, de ser necesario, a varias autoridades para:⁸⁹

a) Recibir la información relativa al tráfico de migrantes mencionada en el párrafo 3 del presente artículo⁹⁰; y

⁸⁴ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 8 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 12 de las medidas provisionales de la OMI.

⁸⁵ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 14 de las medidas provisionales de la OMI.

⁸⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención de 1988. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron inquietud por el hecho de que la referencia al “uso de la fuerza” en esta disposición pudiese servir de autorización o aliento a recurrir a la fuerza. Esas delegaciones deseaban suprimir dicha referencia. Otras delegaciones opinaron que su efecto real era limitar el uso de la fuerza al estipular que ello sólo podía ocurrir cuando lo autorizara el Estado cuyo pabellón la nave tuviese derecho a enarbolarse o en el que estuviese matriculada, por lo que eran partidarias de conservar la frase. Se examinaron varios otros posibles textos, pero ninguno de ellos logró obtener un consenso suficiente.

⁸⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la expresión “peligro inminente” era demasiado amplia y requería una aclaración. Algunas delegaciones solicitaron que se aclarara que el peligro según esa referencia era “para la vida”. Otras manifestaron que preferían limitar esta disposición a los casos en que peligrara la vida de los migrantes. Otras delegaciones señalaron que podían darse casos en que peligrara la vida de los tripulantes o de las personas que visitaban la nave en ejercicio de las atribuciones que les confería el apartado a) del párrafo 1 y que la formulación debía reflejar esta eventualidad.

⁸⁸ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 13 de las medidas provisionales de la OMI. Algunas delegaciones manifestaron su preocupación por el hecho de que en estas excepciones no se preveían todas las posibilidades que pudieran surgir.

⁸⁹ En su sexto período de sesiones, el Comité Especial revisó el texto de esta disposición para responder a las inquietudes de algunas delegaciones de que tal vez fueran necesarias dos autoridades diferentes. La delegación de España propuso sustituir la expresión “... a una o, de ser necesario, a varias autoridades” por “a una o, de ser necesario, a varias autoridades centrales”. Esta cuestión se examinará más adelante, juntamente con los artículos del proyecto de convención relacionados con las autoridades centrales y cuestiones análogas.

⁹⁰ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que esta disposición debería trasladarse al artículo 10 (relativo a las cuestiones de información). Se acordó mantener su ubicación actual en espera de deliberaciones futuras.

b) Recibir y atender lo más rápidamente posible las solicitudes de asistencia, confirmación de la matrícula o del derecho de una nave a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes^{91, 92}.

6. Cuando existan motivos razonables⁹³ para sospechar que una nave está involucrada en el tráfico de migrantes por mar y se llegue a la conclusión, de conformidad con el derecho internacional del mar, de que la nave no posee nacionalidad alguna o se hace pasar por una nave sin nacionalidad, los Estados Partes visitarán e inspeccionarán⁹⁴ la nave, según proceda. Si esa inspección arroja pruebas de que la nave está involucrada en el tráfico de migrantes⁹⁵, los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas de conformidad con el derecho nacional e internacional pertinente^{96, 97}.

Artículo 7 ter *Cláusulas de salvaguardia*

1. Cuando haya pruebas de que una nave está involucrada en el tráfico de migrantes y un Estado Parte adopte medidas de conformidad con el presente Protocolo⁹⁸ y con el derecho nacional e internacional pertinente, ese Estado Parte garantizará la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentren a bordo y velará por que las medidas adoptadas con respecto a la nave sean ecológicamente racionales⁹⁹.

⁹¹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 21 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial se señaló que el contenido de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esta última disposición.

⁹² En el sexto período de sesiones del Comité Especial se añadieron las palabras “lo más rápidamente posible” a solicitud de varias delegaciones.

⁹³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se expresó inquietud por la norma que establecía el texto de la versión española (“motivos fundados”). Se convino en que éste se ajustaría a la norma establecida por la expresión inglesa “reasonable grounds” (“motivos razonables”). De ser necesario, se modificaría en este mismo sentido el glosario en curso de preparación por la Secretaría.

⁹⁴ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, a fin de tener en cuenta las preocupaciones relacionadas con el significado del término inglés “board” en los demás idiomas, se modificó el texto para que dijera “visitarán e inspeccionarán”.

⁹⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se añadió la referencia a “pruebas de que la nave está involucrada en el tráfico” a fin de lograr una mayor coherencia con la terminología empleada en otras partes del proyecto de protocolo.

⁹⁶ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 16 de las medidas provisionales de la OMI.

⁹⁷ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se observó que el contenido sustantivo de esta disposición duplicaba el del párrafo 8 del artículo 14 (relativo a la designación de autoridades centrales para la asistencia judicial recíproca) del proyecto de convención, por lo que debía reexaminarse una vez que se estableciera el texto definitivo de esa disposición.

⁹⁸ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió si las disposiciones de salvaguardia del artículo 7 *ter* debían hacerse aplicables a las medidas adoptadas con respecto a cualquier disposición del Protocolo en su totalidad. Dado que la preferencia de las delegaciones era que se hicieran aplicables a todo el Protocolo, se adoptó este criterio con miras a las deliberaciones futuras, teniendo presente que la decisión definitiva dependería de la formulación de las disposiciones finales y que tal vez sería necesario reexaminar la cuestión en ese momento.

⁹⁹ El tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 17 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones reformularon la disposición a fin de tener en cuenta preocupaciones de carácter terminológico, así como la relación entre los antiguos apartados a) y b). Este grupo de delegaciones también era partidario de que el nuevo texto pasara a ser el párrafo 2 del artículo 7 *ter* y que el actual párrafo 2 del artículo 7 *ter* fuese el párrafo 1. El Pleno convino en adoptar el texto consignado y en determinar su colocación más adelante.

2. Cuando se adopten medidas contra una nave sospechosa de estar involucrada en el tráfico de migrantes por mar, el Estado Parte interesado tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, ni la seguridad de la nave o de su carga, de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado¹⁰⁰ [velará por que no se ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar ni se perjudiquen la seguridad de la nave y su carga ni los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado o parte].¹⁰¹

2 *bis*. Cuando las medidas adoptadas con arreglo al presente Protocolo no resulten fundadas, y siempre que la nave visitada no haya cometido ningún acto que las justifique, dicha nave será indemnizada por todo perjuicio o daño sufrido.¹⁰²

3. Los Estados Partes tomarán, adoptarán o pondrán en práctica dichas medidas de conformidad con el derecho internacional teniendo debidamente en cuenta:

a) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con la nave; y

b) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia conforme al derecho internacional del mar^{103, 104}.

4. Las medidas que se adopten en el mar en cumplimiento de los artículos 7 a 7 *quarter* del presente Protocolo serán aplicadas únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin¹⁰⁵.

¹⁰⁰ El tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 7 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones solicitaron que se modificase el texto para que dijera “tendrá debidamente en cuenta” en aras de una mayor coherencia con el párrafo 5 del artículo 17. La sustitución de la palabra “y” por la palabra “o” y la nueva puntuación de la lista atendían a esa misma razón, así como a velar por que todas las frases estuviesen incluidas en la lista.

¹⁰¹ Este nuevo texto tiene en cuenta las preocupaciones expresadas por China y algunas otras delegaciones durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto expresa la necesidad de proteger la vida en el mar como obligación positiva e incorpora una referencia a los intereses de terceros que no sean Estados, conforme a la propuesta presentada. Fue necesario reformular la frase a fin de redactar en forma positiva el texto relacionado con la vida en el mar.

¹⁰² Propuesta formulada por China en el sexto período de sesiones del Comité Especial. El texto proviene del párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Nótese que las referencias a “buque” que figuran en ese texto se han reemplazado por “nave” en aras de la coherencia con las demás disposiciones del proyecto de protocolo. Se han modificado las referencias a “sospechas” infundadas contenidas en ese texto, ya que en este artículo no se menciona previamente la sospecha.

¹⁰³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Singapur propuso que se sustituyera el texto del párrafo 3 del artículo 7 *ter* por el texto siguiente, basado en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988:

“3. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no menoscabar ni interferir en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su competencia, de conformidad con el derecho internacional del mar; y

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con la nave.”

¹⁰⁴ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 11 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 6 de las medidas provisionales de la OMI.

¹⁰⁵ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 10 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 20 de las medidas provisionales de la OMI.

5. Las medidas tomadas, adoptadas o puestas en práctica en cumplimiento del presente Protocolo¹⁰⁶ se ajustarán al derecho internacional del mar¹⁰⁷.

*Artículo 7 quater
Aplicación*

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales para facilitar la cooperación con objeto de aplicar medidas adecuadas, eficaces y efectivas para impedir y eliminar el tráfico de migrantes por mar¹⁰⁸. Asimismo, los Estados Partes alentarán la celebración de acuerdos operacionales en relación con casos específicos (acuerdos especiales)¹⁰⁹.

III. Medidas de prevención, cooperación y de otra índole¹¹⁰

Artículo 8

Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para cumplir las obligaciones emanadas del presente Protocolo, respetando los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de celebrar acuerdos o entendimientos bilaterales o regionales destinados a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir, combatir y limitar el tráfico ilícito de migrantes, de conformidad con el presente Protocolo; o
- b) Contribuir conjuntamente a afinar las disposiciones del presente Protocolo.

¹⁰⁶ Véase la nota 29 *supra* con respecto a la aplicación de este artículo en todo el Protocolo.

¹⁰⁷ El tenor de esta disposición se inspiró inicialmente en el párrafo 5 de las medidas provisionales de la OMI. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la referencia ampliada a instrumentos jurídicos internacionales específicos se suprimió por las mismas razones que las expuestas con respecto al párrafo 1 del artículo 7 (véase la nota 8 *supra*). Varias delegaciones indicaron su preferencia por la mayor precisión que proporcionaba una lista de los principales instrumentos jurídicos internacionales pertinentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

¹⁰⁸ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 9 del artículo 17 de la Convención de 1988 y en el párrafo 9 de las medidas provisionales de la OMI.

¹⁰⁹ El tenor de esta disposición se inspira en el párrafo 10 de las medidas provisionales de la OMI.

¹¹⁰ Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió brevemente si los artículos 8 a 11 correspondían a disposiciones análogas del proyecto de convención y, de ser así, si era necesario incluirlos en el propio proyecto de protocolo. Si bien no se modificó el texto, se presentaron varias nuevas propuestas para que se examinasen. La delegación de México propuso una nueva formulación de los artículos 8 a 11 (A/AC.254/L.96). La delegación de Alemania propuso que la aplicación del artículo 9 fuese discrecional y no obligatoria (A/AC.254/L.97). La delegación de la Argentina propuso un nuevo capítulo III del Protocolo, relacionado con el tráfico ilícito de migrantes por tierra. Se decidió aplazar el examen ulterior de estos artículos hasta que se acordara el texto definitivo de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención (A/AC.254/L.99).

Artículo 9
Otras medidas legislativas y administrativas

Los Estados Partes adoptarán las medidas adicionales de carácter legislativo o de otra índole que estimen pertinentes para impedir que los medios de transporte a cargo de transportistas comerciales se utilicen para cometer los delitos estipulados en el artículo 4 del presente Protocolo. Esas medidas abarcarán, cuando proceda, penas de multa o decomiso para garantizar que los transportistas, incluidos las empresas de transporte y los propietarios o explotadores de naves o vehículos, se aseguren de que todos sus pasajeros sean portadores de pasaporte y visado válidos, de ser necesarios, o de cualquier otro documento requerido para ingresar legalmente en el Estado receptor.

Artículo 10
Información

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurarse de que cuentan con programas de información o refuerzan los programas existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que el tráfico de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que plantea graves riesgos para los migrantes que son objeto de dicho tráfico.

2. En cumplimiento del artículo 22 de la Convención, los Estados Partes cooperarán en cuestiones de información pública a fin de impedir que los eventuales migrantes pasen a ser víctimas de organizaciones delictivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Convención y con miras a cumplir los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con su respectiva legislación interna y con los tratados o arreglos aplicables, información pertinente sobre asuntos como los siguientes:

a) Los lugares de embarque y destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o sospeche, recurran las organizaciones delictivas involucradas en tráfico de migrantes;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o las asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes;

c) La autenticidad y forma adecuada de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes, así como asesoramiento sobre el robo o la utilización indebida conexa de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas de documentos de viaje o de identidad o cualquier otra utilización indebida de los documentos empleados para el tráfico de migrantes y los modos de detectarlos;

e) Experiencias, prácticas y medidas legislativas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes; y

f) Datos científicos y tecnológicos pertinentes que sean útiles para aplicar la ley a fin de fomentar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar el tráfico de migrantes y de enjuiciar a las personas involucradas en tal actividad.

Artículo 11 Prevención

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para detectar y prevenir el tráfico de migrantes entre sus respectivos territorios y el de otros Estados Partes fortaleciendo los controles fronterizos, incluso verificando la identidad de las personas y los documentos de viaje o de identidad y, cuando proceda, inspeccionando e incautando vehículos y naves.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de intensificar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, entre otras cosas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12 Seguridad y¹¹¹ control de documentos

Los Estados Partes adoptarán, con los medios de que dispongan, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expidan a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni alterarse, reproducirse, falsificarse¹¹² o expedirse¹¹³ ilícitamente; y
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos en los Estados Partes o en nombre de los Estados Partes y prevenir la creación, expedición y utilización ilícitas de tales documentos.¹¹⁴

¹¹¹ Propuesta de la delegación de Francia en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

¹¹² Propuesta de la delegación de la Arabia Saudita en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

¹¹³ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron preocupación por las consecuencias financieras de esta disposición para los países en desarrollo y algunas delegaciones propusieron que esta disposición tuviese carácter discrecional o condicional en función de los medios disponibles. Otras delegaciones expresaron inquietud por la posibilidad de que la referencia a documentos que pudiesen “utilizarse indebidamente” se interpretara como un intento de crear la obligación de penalizar la utilización indebida, cuestión que cabía tratar en el artículo 4. En consecuencia, se añadieron las palabras “con los medios de que dispongan” y se modificó y trasladó la frase “en general, usarse indebidamente” para aclarar que mediante esta disposición se pediría a los Estados únicamente que previnieran la utilización indebida expidiendo documentos de un alto grado de calidad. Tres delegaciones continuaron solicitando que se suprimiera la referencia a la utilización indebida. Una delegación también pidió que se sustituyeran las palabras “Los Estados Partes adoptarán” por las palabras “Se alienta a los Estados Partes a que adopten”.

¹¹⁴ Las modificaciones aportadas al antiguo párrafo 2 del artículo 12, actualmente apartado b) del artículo 12, son el resultado de la labor de un grupo de redacción oficioso que se reunió durante el sexto período de sesiones del Comité Especial. El nuevo texto no se examinó antes de que se levantara la sesión y aún está sujeto a acuerdo. Varias delegaciones habían expresado preocupación por el carácter incierto del texto anterior y por los objetivos de política implícitos en él. Se desprendió de las deliberaciones que la disposición no se consideraba sólo un control de los materiales y los documentos en blanco o no expedidos, sino también un control más general del proceso de expedición. Además, algunas delegaciones expresaron inquietud por las posibles consecuencias financieras de esta disposición y pidieron que se incluyera la frase “con los medios de que dispongan”. Hubo acuerdo general en que el objetivo implícito era velar por que, una vez establecida como norma la exigencia de calidad de los documentos en el apartado a), los documentos técnicamente más sofisticados no cayeran en manos de traficantes en ninguna etapa del proceso de producción o expedición. La Presidenta observó que el apartado a) versaba sobre *la calidad de los documentos* e instó a las delegaciones a que formaran un grupo de redacción oficioso para formular un texto revisado sobre la base de tres nuevos temas, a saber: *la seguridad de los documentos* durante su proceso de

Artículo 13
Legitimidad y validez de los documentos

Los Estados Partes, a petición de otros Estados Partes y a reserva de lo que disponga la legislación interna del Estado Parte requerido, verificarán, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en nombre del Estado Parte requerido y que se sospeche puedan ser utilizados para el tráfico de migrantes.¹¹⁵

Artículo 14
Capacitación

1. Los Estados Partes impartirán a los funcionarios de inmigración u otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en prevención del tráfico de migrantes y tratamiento de los migrantes objeto de tráfico, o fortalecerán la capacitación especializada existente.

2. Los Estados Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, cuando proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar el tráfico de migrantes y proteger los derechos de las víctimas de dicho [tráfico] [tráfico ilícito] y transporte ilegal. Esa capacitación abarcará, entre otras cosas:

- a) El mejoramiento de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de datos penales de carácter reservado, en particular con respecto a la identificación de organizaciones o asociaciones delictivas que, según se sepa o sospeche, estén involucradas en el tráfico de migrantes, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para el tráfico de migrantes y los medios de ocultamiento utilizados en dicho tráfico;
- d) El mejoramiento de los procedimientos para buscar y detectar, en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales, a personas ocultas, indocumentadas o indebidamente documentadas; y
- e) El reconocimiento de la necesidad de dar un tratamiento humanitario a los migrantes y de proteger sus derechos humanos.

producción y antes de su expedición; *la seguridad e integridad del propio proceso de expedición; y la validación o verificación de los documentos* una vez expedidos. Nótese que el tenor de esta disposición refleja el texto del artículo 9 del proyecto de protocolo contra la trata de personas, el cual se reestructuró durante el sexto período de sesiones. En el curso de las deliberaciones sobre ese texto, el Comité Especial decidió incorporar estos mismos cambios a efectos de un examen ulterior.

¹¹⁵ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordaron tres modificaciones a esta disposición. La referencia a "Parte" se reemplazó por "Estado Parte" (propuesta de la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), las palabras "sin demora indebida o injustificada" se sustituyeron por las palabras "dentro de un plazo razonable," (propuesta de la delegación de Marruecos) y la referencia a "documentos emitidos" se amplió a "documentos expedidos o presuntamente expedidos" (propuesta de la delegación del Canadá). Nótese que el tenor de esta disposición refleja el texto del párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo contra la trata de personas, el cual se reestructuró durante el sexto período de sesiones. En el curso de las deliberaciones sobre ese texto, el Comité Especial decidió incorporar estos mismos cambios a efectos de un examen ulterior.

3. Los Estados Partes harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir el tráfico de migrantes. Los Estados Partes que tengan conocimientos especializados pertinentes estudiarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que se utilicen frecuentemente como Estados de origen o de tránsito para el tráfico de migrantes.

*[Artículo 15
Retorno de los migrantes objeto de tráfico¹¹⁶*

1. Los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar sin demora el retorno al Estado Parte requerido de toda persona que haya sido objeto de tráfico, en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo, y que sea su nacional o que en la fecha de ingreso en el Estado receptor disfrutase del derecho a residir en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A petición del Estado Parte receptor, los Estados Partes verificarán, sin demora indebida o injustificada, si una persona objeto de tráfico, en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo, es nacional del Estado Parte requerido.

3. A fin de facilitar el retorno de una persona objeto de tráfico, en contravención de lo dispuesto en el presente Protocolo y sin la debida documentación, el Estado Parte del que sea nacional esa persona o en el que esa persona disfrutase del derecho de residencia en la fecha de su ingreso en el Estado receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o la autorización que sean necesarios para que la persona pueda reingresar en su territorio.]

IV. Disposiciones finales

*Artículo 16
Aplicación¹¹⁷*

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. Los Estados Partes presentarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención.

¹¹⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones fue partidaria de mantener este artículo, en el entendimiento de que se siguiese examinando ulteriormente. Propusieron enmiendas las delegaciones de Francia (aplicación caso por caso), Filipinas (nuevo párrafo en el que se hiciera hincapié en los derechos de los migrantes y en su condición de víctimas) y Ucrania (limitación del párrafo 1 a las personas que fuesen nacionales o disfrutasen del derecho de residencia permanente en el país de origen), aunque no hubo acuerdo general en cuanto a apoyar ninguna de estas propuestas. Esencialmente, algunas delegaciones opinaron que era necesario prever el retorno de los migrantes como medio de disuadir tanto a los propios migrantes como a los grupos delictivos organizados y de garantizar el derecho de los migrantes a regresar a su lugar de origen. Otras delegaciones propusieron su supresión o modificación arguyendo que la disposición rebasaba el mandato confiado al Comité Especial por la Asamblea General y que ponía injustamente la carga en los propios migrantes. Una solución de avenencia propuesta consistía en que se conservara la disposición pero se formulara de manera que los migrantes sólo pudiesen regresar voluntariamente y se protegiese su derecho a gozar de garantías procesales. La Presidenta sugirió a las delegaciones que elaboraran oficiosamente un nuevo texto que se presentaría sólo a título de propuesta de una o varias delegaciones patrocinantes en un futuro período de sesiones.

¹¹⁷ Una delegación propuso que se suprimiera este artículo, ya que la cuestión de los requisitos de aplicación y de presentación de informes se regularía en la Convención.

Artículo 17
Solución de controversias^{118, 119}

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Partes podrán, en el momento de la [firma], ratificación, [aceptación] o [aprobación] del presente Protocolo, declarar que no se consideran obligados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18
Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición del presente Protocolo.]

Opción 2

[3. Las reservas se registrarán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.¹²⁰

¹¹⁸ El texto de estas disposiciones finales es idéntico al texto de las disposiciones correspondientes del proyecto de convención y se reproducen aquí de conformidad con la decisión adoptada por el Comité Especial en su sexto período de sesiones (A/AC.254/23) y sin perjuicio de su contenido que aún se está negociando. Al texto sólo se le han hecho los cambios de forma necesarios. Para cuestiones relacionadas con estas disposiciones véanse las notas de pie de página de los artículos 25, 26 y 27 a 30 del proyecto de convención.

¹¹⁹ En el sexto período de sesiones del Comité Especial se acordó que algunas disposiciones, incluidos el párrafo 2 del artículo 5 y parte del artículo 7 *ter* se revisarían y añadirían a las disposiciones finales como "cláusula de excepción" aplicable a la totalidad del Protocolo. Se aplazaron los detalles del texto hasta que se se examinasen las disposiciones finales.

¹²⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19 *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 20 *Enmienda*

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de los Estados Partes en la Convención para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 21 *Denuncia*

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.
